



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis Publicadas el Viernes 11 de Septiembre del 2026

ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El suministro de energía eléctrica constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de diversos derechos fundamentales, por lo que los actos señalados deben sujetarse a un estándar reforzado de protección.

Justificación: Si bien el suministro de energía eléctrica no está expresamente reconocido como derecho fundamental autónomo, lo cierto es que constituye un insumo básico para la subsistencia y el desarrollo de la persona, en tanto permite el ejercicio efectivo de derechos, tales como los relativos a la salud, a la vida, al mínimo vital y al desarrollo de la vida privada y familiar. En ese sentido, los actos de verificación de instalaciones, revisión de sistemas de medición, determinación de ajustes de facturación y eventual suspensión del servicio, aun cuando se sustenten en facultades previstas en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, no pueden considerarse ajenos al control constitucional.

Por tanto, dichas actuaciones deben observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, al menos, la existencia de una orden debidamente fundada y motivada, su notificación al usuario y la posibilidad de conocer y controvertir las actualizaciones realizadas.

Este estándar se intensifica cuando la suspensión del suministro puede afectar condiciones de vulnerabilidad, como en los casos en que el usuario depende de dispositivos eléctricos para la preservación de la vida o la salud, supuesto en el cual las autoridades y los entes que participan en la prestación del servicio deben sujetar sus actos a un debido proceso, bajo un deber reforzado de protección, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

En consecuencia, no basta la invocación de una facultad legal para justificar la suspensión del servicio o la imposición de ajustes de facturación, sino que debe acreditarse que tales actos se realizaron con pleno respeto a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2026. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El usuario final del servicio de energía eléctrica tiene interés jurídico para impugnar los actos señalados relacionados con su suministro, aun cuando no sea el titular del contrato respectivo, siempre que se acredite, incluso de manera indiciaria, su relación material con dicho servicio.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el usuario final del suministro de energía eléctrica es la persona que adquiere dicho servicio para su propio consumo y, por tanto, quien puede resentir de manera directa las consecuencias derivadas de ajustes de facturación o de la suspensión del suministro, con independencia de que haya sido quien celebró el contrato de

adhesión correspondiente o sea propietario del inmueble.

En ese contexto, para efectos de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no es exigible una prueba plena sobre la titularidad del inmueble o del contrato de suministro, sino que es suficiente la acreditación indiciaria de la relación material con el servicio, mediante la adminiculación de diversos medios de convicción, tales como contratos de arrendamiento, identificaciones oficiales, recibos de pago o cualquier otro documento que permita inferir razonablemente que la persona quejosa es quien utiliza y se beneficia del suministro de energía eléctrica.

Exigir requisitos formales como la fecha cierta en documentos privados o la titularidad del contrato, en estos casos, implicaría imponer cargas probatorias excesivas que restringen injustificadamente el acceso a la justicia, en contravención del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.

Por tanto, cuando de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se advierta, de manera razonable, que la persona quejosa es la usuaria final del servicio, debe reconocerse su interés jurídico para impugnar los actos relacionados con el suministro de energía eléctrica, independientemente de que sea o no la propietaria del inmueble en el que se presta el servicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2026. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316, con número de registro digital: 2030443.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio oral mercantil ante un órgano jurisdiccional federal derivado de un contrato de compraventa. La autoridad responsable desechó la demanda al estimar que carecía de competencia, con base en una cláusula contractual en la que las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, con renuncia a cualquier otro fuero. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió amparo directo al considerar que dicha interpretación vulneraba su derecho de acceso a la justicia al haber acudido a un tribunal federal dentro de un sistema de jurisdicción concurrente.

Criterio jurídico: En materia mercantil, cuando existe jurisdicción concurrente, una cláusula contractual que establece la sumisión a los tribunales de la Ciudad de México no excluye la competencia de los tribunales federales si no precisa el fuero ni contiene una renuncia clara y expresa a dicha jurisdicción.

Justificación: El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de jurisdicción concurrente en materia mercantil, conforme al cual las controversias pueden ser conocidas tanto por tribunales federales como por tribunales locales, a elección de la parte actora. En este contexto, la sumisión expresa prevista en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio exige, para surtir efectos excluyentes de la materia concurrente, dos condiciones: por un lado, una renuncia clara y terminante al fuero que la ley concede y, por otro, la designación precisa del tribunal competente, dentro de los supuestos legalmente previstos.

Cuando una cláusula contractual se limita a señalar la competencia de los "tribunales de la Ciudad de México", sin especificar si se trata de órganos del fuero federal o local, dicha

referencia constituye únicamente una delimitación territorial, pero no una determinación del fuero. En consecuencia, no se actualiza una sumisión expresa en términos legales, ni puede entenderse que exista una exclusión de la jurisdicción federal. Asimismo, la renuncia genérica a "cualquier otro fuero" no satisface el estándar exigido por la legislación mercantil concurrente cuando no se vincula con una designación clara del órgano jurisdiccional competente. En ese sentido, lo que está claro en el pacto es una renuncia a la jurisdicción que pueda corresponderle fuera de la Ciudad de México.

En estas condiciones, subsiste el derecho de la parte actora para elegir el órgano jurisdiccional dentro del sistema de concurrencia como lo prevé la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2010, sin que sea válido desechar la demanda por incompetencia con base en una interpretación extensiva de la cláusula de sumisión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 536, con número de registro digital: 164576.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio oral mercantil con base en pagarés derivados de un contrato de adhesión. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que las cláusulas del contrato, conforme a las cuales las controversias derivadas de su interpretación serían resueltas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y las partes se sometían expresamente tanto a la competencia de dicha Procuraduría como a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, implicaban la obligación de agotar previamente la instancia ante la autoridad administrativa. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las cláusulas insertas en un contrato de adhesión que remiten a la PROFECO para la solución de controversias no constituyen un mecanismo obligatorio que excluya la competencia de los tribunales, ni pueden erigirse como condición de procedibilidad en ausencia de un pacto arbitral expreso, claro e inequívoco de las partes.

Justificación: El sistema previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor configura a la PROFECO como una autoridad administrativa cuya intervención se orienta a promover la solución consensuada de controversias entre consumidores y proveedores. En este esquema, el procedimiento conciliatorio constituye el eje de actuación, en el que la autoridad actúa como facilitadora del diálogo, sin estar facultada para imponer una decisión obligatoria sobre el fondo del conflicto, donde los acuerdos dependen de la voluntad de las partes y, en caso de no lograrse la conciliación, se dejan a salvo sus derechos para acudir a la vía jurisdiccional. Esto no sustituye la función jurisdiccional ni produce efectos excluyentes respecto del acceso a los tribunales. El sistema jurídico distingue entre conciliación y arbitraje: mientras que la conciliación constituye una forma de autocomposición asistida, el arbitraje implica la emisión de una decisión vinculante por un tercero que resuelve de manera definitiva el conflicto. Por ello, sólo este último puede desplazar la competencia de los tribunales, siempre que exista una manifestación

expresa, clara e inequívoca de las partes en ese sentido.

La interpretación de este tipo de cláusulas debe realizarse de manera integral, pues la sola remisión a la PROFECO para la solución de controversias no permite inferir, por sí misma, la existencia de un procedimiento arbitral ni la aceptación de una decisión obligatoria. Asimismo, cuando del contenido del contrato se advierte la previsión de la vía jurisdiccional, debe entenderse que las partes no pactaron la exclusión de ésta, sino la coexistencia de mecanismos de solución de controversias. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido interpretar este tipo de cláusulas como una renuncia al derecho de acceso a los tribunales, pues ello implicaría atribuirles efectos que no se desprenden de su contenido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 136/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, dos personas beneficiarias de un seguro de vida demandaron de una aseguradora su cumplimiento. Al contestar la demanda, la aseguradora exhibió una documental en la que individualizó la documentación que consideraba necesaria para integrar la reclamación del siniestro y solicitó que se requiriera a la actora para que la presentara. La persona juzgadora de primera instancia tuvo por contestada la demanda sin prevenir o requerir a los actores para que exhibieran la documentación faltante que no obraba en autos. Posteriormente declaró improcedente la acción al considerar que no acreditaron haber cumplido con las cargas contractuales de aviso y comprobación del siniestro, ni haber entregado la documentación requerida. Contra esa decisión promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La facultad para mejor proveer en el juicio oral mercantil es procedente desde el proveído que recae a la contestación de la demanda, cuando en ese momento procesal el órgano jurisdiccional adquiere noticia de una insuficiencia documental o informativa cuya subsanación resulte razonablemente necesaria para la debida dilucidación de la controversia, la igualdad real entre las partes y la emisión de una sentencia apoyada en una base cognoscitiva suficiente. Ese deber adquiere una intensidad reforzada cuando una de las partes se encuentra en una posición de vulnerabilidad material, técnica o estructural frente a su contraparte.

Justificación: El Código de Comercio no regula de manera expresa y general una facultad para mejor proveer en el juicio oral mercantil. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de sus disposiciones relativas a la dirección del procedimiento, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esa facultad debe ejercerse cuando se busque el cumplimiento de un contrato de seguro de vida

por parte de una beneficiaria en situación de vulnerabilidad (madre soltera ama de casa) y la demandada, desde la formulación de la contestación relativa, pormenorice la documentación faltante. En concreto, la materialización de dicha atribución debe estar encaminada a requerir a la actora para que exhiba únicamente las documentales faltantes que no obren en autos y que materialmente se encuentren a su alcance, para que la autoridad jurisdiccional pueda analizar el cumplimiento y razonabilidad de dicha obligación contractual a cargo de la aludida beneficiaria. Sólo a partir de ejercer dicha facultad para mejor proveer dirigida a requerir a la actora la documentación detallada por la aseguradora al contestar la demanda, la persona juzgadora estará en condiciones de dilucidar si los documentos exigidos por la demandada eran efectivamente relevantes o razonables respecto de la actualización del siniestro, la calidad de beneficiaria de la demandante y las condiciones sustanciales del seguro de vida, pues con ello se evita que la resolución definitiva se sustente en vacíos informativos advertibles y racionalmente subsanables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 553/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.

Hechos: En un juicio sobre responsabilidad extracontractual que por razones de competencia (derivadas del domicilio del demandado) se siguió ante los tribunales de la Ciudad de México, el demandado planteó ante la autoridad responsable que el fondo del asunto se resolviese conforme a las leyes del lugar en el que habían ocurrido los hechos, negándose la autoridad responsable a hacerlo bajo el argumento de que debía aplicar la ley de su jurisdicción. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo insistiendo en su postura.

Criterio jurídico: La responsabilidad civil extracontractual se rige por la ley del lugar de los hechos, independientemente de que la competencia para conocer del asunto le corresponda a la autoridad de otro Estado.

Justificación: En términos generales, conforme al principio de territorialidad de la ley, las leyes de un Estado son obligatorias y rigen dentro de su territorio, de suerte que las consecuencias de los supuestos previstos en sus normas naturalmente surgen cuando éstos tienen lugar dentro de ese ámbito territorial. Lo anterior significa que, tratándose de la responsabilidad civil por hechos ilícitos o, en su caso, de carácter objetivo, así como de las consecuencias de dicha responsabilidad, éstas se rigen por la ley de la entidad federativa en la que ocurrió el hecho. Sostener lo contrario implicaría desconocer que los Estados de la República son soberanos en cuanto a su régimen interior y que, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, al no tratarse de una facultad reservada a la Federación, cada entidad federativa está facultada para expedir las leyes civiles y, por consiguiente, establecer el régimen relativo a la responsabilidad civil.

De esa manera, si de acuerdo con las prestaciones y hechos que son materia de una demanda sobre responsabilidad civil extracontractual, el percance o suceso motivo de la controversia ocurrió en una localidad de determinada entidad federativa, distinta de aquella en la que el litigio se tramita, a todo lo relacionado con la responsabilidad civil atribuida por dicho evento le resulta

aplicable el derecho sustantivo de esa entidad, porque aun sin desconocer que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él, nada impide que se deba aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio, por tribunales ajenos al mismo, cuando corresponda legalmente hacerlo, como así se encuentra previsto por el artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En ese sentido, no cabe confundir la jurisdicción de los tribunales con las leyes que regulan la responsabilidad civil, sea derivada de un riesgo creado o de un hecho ilícito, al tratarse de situaciones distintas, es decir, las vinculadas al procedimiento ciertamente no pueden ser otras que las de carácter procesal del Estado al cual pertenezca el órgano jurisdiccional, y sobre ese punto son las aplicables porque el proceso debe ser regulado por la ley del tribunal respectivo, al tratarse de preceptos de derecho público, lo que no sucede con las normas que rigen la responsabilidad civil.

Una solución contraria daría lugar, por ejemplo, a que si en una entidad no se encuentra prevista la ilicitud de un hecho determinado, o se le atribuyen consecuencias específicas, el traslado a otra entidad del supuesto responsable, resultaría bastante para convertir el hecho en ilícito, o a la inversa, transformar el hecho ilícito en lícito, o bien modificar sus consecuencias.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Juan Bracamontes Cuevas y Abraham S. Marcos Valdés, y de Xochitl Alicia Rosales Peraza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 253/2026. 25 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gabriela Almaraz García, Abraham S. Marcos Valdés y José Juan Bracamontes Cuevas. Ponente: Gabriela Almaraz García. Secretaria: Elizabeth de la Torre Pérez.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.

Hechos: Diversas mujeres autoadscritas a un pueblo indígena promovieron amparo indirecto contra la orden de autoridades administrativas municipales de retirarlas del espacio público donde vendían plantas medicinales y la omisión de reubicarlas para que continuaran con esa actividad. En la ampliación de su demanda argumentaron la omisión de promover, impulsar e instrumentar acciones para garantizar su derecho a continuarla, la cual es de carácter ancestral y promueve su derecho a la libre autodeterminación. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto de algunos actos, negó el amparo a algunas quejas y lo concedió a otras. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión, en el que se advirtió que no se consideró que aquéllas se encuentran en una situación de vulnerabilidad interseccional.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto las mujeres quejas se autoadscriben como indígenas y sostienen que el acto reclamado implica una afectación a una práctica ancestral heredada y relacionada con sus usos y costumbres, el Juzgado de Distrito debe reconocer su situación de vulnerabilidad interseccional (género y pertenencia étnica) y adoptar medidas reforzadas para garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia, entre ellas, la designación de persona intérprete con conocimiento de su lengua y cultura y el desahogo de las pruebas necesarias para resolver con perspectiva intercultural, conforme a su derecho a la libre autodeterminación.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que implica que en todos los juicios en que sean parte individual o colectivamente se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y se les

garantice la asistencia de intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. En términos de los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, la autoadscripción es el criterio que da lugar al reconocimiento de sus derechos.

Aun cuando las personas quejasas manifiesten comprender el idioma español, subsiste la obligación de proporcionarles intérpretes, pues ello constituye una medida de protección reforzada. Por tanto, cuando el conflicto involucra determinar si una actividad tiene carácter ancestral, su transmisión generacional y su vinculación con un espacio específico, resulta necesario contar con un intérprete idóneo, así como ordenar las pruebas correspondientes, como la pericial antropológica, a fin de juzgar con perspectiva intercultural. La omisión de estas medidas vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y amerita reponer el procedimiento para subsanar dichas deficiencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 674/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Pedro Olmos Alvarado. Secretaria: Nelly Guillermina Contreras Torres.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Hechos: Diversas personas autoadsritas a un pueblo indígena promovieron amparo indirecto contra la orden de autoridades administrativas municipales de retirarlas del espacio público donde vendían plantas medicinales y la omisión de reubicarlas para continuar con esa actividad, a la que atribuyeron el carácter de práctica ancestral heredada y vinculada con sus usos y costumbres y que han desarrollado de manera habitual. El Juzgado de Distrito les designó una persona asesora jurídica federal para representarlas. Al resolver en definitiva, sobreseyó respecto de algunos actos, negó el amparo a algunas quejas y lo concedió a otras. Contra tal decisión interpusieron recurso de revisión en el que se advirtió que esa designación no se solicitó ni brindó en coordinación con especialistas con conocimiento de su lengua y cultura.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo las personas quejas se autoadscriben como indígenas y se les designa una persona asesora jurídica, también debe nombrarse una persona intérprete con conocimiento de su lengua y cultura que coadyuve con aquélla, a efecto de que se les garantice el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte personas indígenas, el deber de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como el de garantizar que sean asistidas por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. De ahí que cuando la materia del juicio de amparo implique el análisis de la existencia de una práctica ancestral heredada y vinculada con sus usos y costumbres en un espacio específico, no es suficiente la designación de una persona asesora jurídica, porque la representación debe articularse con especialistas que conozcan la lengua y cultura de la parte quejosa autoadsrita como indígena, en términos del artículo 20 Bis de la Ley Federal de

Aun cuando la parte quejosa manifieste entender y comunicarse en español, ello no la priva de las previsiones reforzadas derivadas del artículo 2o. constitucional. Por tanto, la falta de intérprete no se subsana con la sola asistencia de una persona asesora jurídica, sino que constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 674/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Pedro Olmos Alvarado. Secretaria: Nelly Guillermina Contreras Torres.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.

Hechos: Una mujer, madre soltera y ama de casa, promovió junto con otro beneficiario juicio oral mercantil contra una aseguradora, en el que reclamó el cumplimiento del seguro de vida contratado por su hijo fallecido. De acuerdo con lo narrado por la demandante, el seguro fue contratado con el propósito de que, ante el eventual fallecimiento del contratante, su madre no quedara desamparada. La persona juzgadora de primera instancia declaró improcedente la acción al considerar que los actores no acreditaron haber cumplido con sus cargas contractuales de aviso y comprobación del siniestro, ni haber entregado la documentación requerida por la aseguradora. Contra esa decisión promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de la beneficiaria de un seguro de vida cuando, valoradas integralmente sus condiciones personales y materiales, se advierta que se encuentra en clara desventaja social para la defensa eficaz de su derecho en juicio frente a una institución financiera altamente profesionalizada.

Justificación: Conforme al artículo referido, procede la suplencia de la queja en beneficio de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio. Este supuesto se actualiza cuando del juicio oral mercantil de origen deriva que la promovente, como beneficiaria del seguro de vida que contrató su hijo para evitar que quedara desamparada, por su condición de madre soltera y ama de casa, acude a defender su derecho desde una posición materialmente desventajosa agravada por el fallecimiento de su descendiente, con la finalidad de lograr su subsistencia a partir de la obtención de la suma asegurada. En este caso, existe una asimetría estructural real al enfrentarse a una institución bancaria y aseguradora nacional, dotada de estructura profesional,

protocolos internos de reclamación, dominio de la información técnica y control de los requisitos documentales necesarios para la integración del siniestro. Dicho panorama evidencia una situación de vulnerabilidad funcional en la defensa de sus derechos que justifica la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 553/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66O., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.

Hechos: En un juicio laboral diversas personas trabajadoras reclamaron el pago de la prestación de vivienda prevista en el artículo referido. La autoridad laboral arrojó la carga de la prueba al ingenio demandado, por lo que al desestimar los medios de convicción que ofreció, lo condenó al pago de la prestación reclamada. Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para la procedencia del pago de la prestación de vivienda contenida en el artículo 66o., inciso b), del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, corresponde a las personas trabajadoras la carga de acreditar que cumplen con los requisitos de clasificación y temporalidad que establece dicho precepto.

Justificación: Esto es así, pues al tratarse de una prestación extralegal, las personas trabajadoras en activo, jubiladas o pensionadas que reclamen el otorgamiento de la prestación de vivienda deben acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el aludido artículo 66o., a saber: a) haber sido clasificadas como de planta permanente o temporal hasta el 31 de diciembre de 1995; y b) prestar sus servicios físicamente en activo hasta esa fecha. De ahí que si no se cumplen tales requisitos dicha prestación es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1034/2023. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Cámara de Diputados la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, al estimar que había sido despedida injustificadamente y que la relación de trabajo reunía todas las características propias de una plaza de base. La patronal argumentó que no existió despido injustificado, sino que dio por terminados los efectos del nombramiento, por pérdida de confianza, al tratarse de una trabajadora con esa calidad, quien no goza de estabilidad en el empleo.

La Sala laboral absolvió a la demandada de la reinstalación al considerar acreditado que el puesto ocupado por la accionante se encontraba clasificado como de confianza.

Inconforme, la actora promovió amparo directo y argumentó que la responsable omitió analizar las funciones que desempeñaba pues, a su juicio, ninguna de ellas reunía las características legales para catalogarla como trabajadora de confianza, y que la naturaleza de las funciones, no la denominación del puesto, era la que debía determinar dicha calidad.

Criterio jurídico: La naturaleza de las funciones desempeñadas por las personas trabajadoras de confianza, con independencia de la denominación de su puesto, puede corroborarse mediante las imputaciones probadas en juicio, cuando de éstas se advierta que la persona trabajadora desempeñaba las actividades previstas en el Catálogo de Puestos de Confianza.

Justificación: Por lo que hace a las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión, la calidad de confianza no se determina exclusivamente atendiendo a la denominación del puesto o cargo, sino también a la naturaleza de las funciones desempeñadas, para lo cual los catálogos de puestos constituyen un elemento relevante, pues en ellos se clasifican los empleos atendiendo a los diversos tipos o clases de funciones.

En cuanto a la Cámara de Diputados, la clasificación de personal de confianza se encuentra prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso A, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Catálogo de Puestos de Confianza de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el cual constituye una prueba relevante para conocer la naturaleza de las funciones correspondientes a cada puesto. Sin embargo, su eficacia probatoria es suficiente para demostrar la calidad del nombramiento, mas no, por sí sola, la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas.

En ese sentido, las conductas irregulares probadas en el juicio y que dieron origen a la pérdida de confianza pueden corroborar las funciones previstas en el referido catálogo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un amparo indirecto se reclamó el proveído que definió la competencia para conocer de un asunto en el procedimiento laboral y, además, se requirió a la parte actora para que subsanara diversas omisiones en su demanda. Ante el cumplimiento parcial de la citada prevención, la autoridad responsable, antes de que se resolviera el fondo del amparo, determinó tener por inadmitida la demanda dejando a salvo los derechos de la persona trabajadora para que, una vez agotada debidamente la etapa prejudicial, los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinentes. En virtud de lo anterior, se sobreseyó en el amparo fuera de audiencia constitucional, al considerarse actualizada la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se actualiza la causal de improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se reclama el auto que define la competencia para conocer de un asunto en el juicio laboral, por el hecho de que en éste se emita otro que ponga fin al procedimiento.

Justificación: Esto es así, porque la circunstancia de que se dicte un diverso acuerdo que ponga fin al juicio en el que se emitió la resolución sobre la competencia, impugnada en el amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que actualice la causal de improcedencia prevista en la citada norma, tomando en cuenta que la competencia constituye un presupuesto esencial para la prosecución del proceso, aunado a que de concederse el amparo se dejará insubsistente la resolución reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el propio acuerdo que puso fin al juicio, de manera que sus efectos quedarían destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la

violación reclamada, es decir, declarando el derecho de la persona quejosa a que se determine la autoridad competente a la que le corresponde conocer del procedimiento. Lo anterior, porque la competencia constituye una cuestión condicionante para el debido desarrollo del proceso y, por tanto, el acuerdo que pone fin al juicio se supedita a que aquélla se defina adecuadamente, conclusión a la que se arriba incluso siguiendo la idea jurídica sustancial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197, con número de registro digital: 2003102.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: En una carpeta administrativa seguida por el delito de robo calificado, un Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso en favor de una de las personas imputadas. Inconforme, la asesoría jurídica de la víctima interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala responsable advirtió que durante la audiencia inicial no se informó a los imputados sobre su derecho de asistencia consular, al tener éstos la calidad de extranjeros, por lo que dejó sin efectos el auto de no vinculación a proceso y ordenó reponer el procedimiento hasta antes de la formulación de imputación. Contra esa determinación se promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado constituía una actuación intraprocesal que no afectaba derechos sustantivos, al poder repararse con motivo de la resolución que eventualmente se dictara en la audiencia inicial que se desahogara con motivo de la reposición. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que deja insubsistente un auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento penal constituye un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, porque afecta materialmente derechos sustantivos de la persona imputada desde el momento mismo en que se priva de efectos a la determinación favorable previamente obtenida.

Justificación: El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sobre esa base, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), sostuvo que la resolución que ordena la reposición del procedimiento penal respecto de un imputado que se encuentra en reclusión preventiva constituye un acto de imposible reparación, al prolongar la afectación a su derecho de libertad personal. Asimismo, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.), determinó que la reposición del procedimiento para el desahogo o perfeccionamiento de pruebas afecta sustancialmente el desarrollo del proceso penal, porque otorga al órgano acusador una nueva oportunidad para replantear la acusación y subsanar deficiencias previas.

En ese contexto, cuando una resolución de alzada deja sin efectos un auto de no vinculación a proceso favorable a la parte imputada y ordena reponer el procedimiento hasta antes de la formulación de la imputación, la afectación no es hipotética ni depende de que posteriormente se dicte un auto de vinculación, sino que se actualiza desde el momento en que se priva al imputado de una situación jurídica favorable y se reinstaura la posibilidad de que el Ministerio Público perfeccione su teoría del caso, formule nuevos argumentos o incorpore datos de prueba adicionales. Por tanto, el acto reclamado trasciende el ámbito meramente formal o adjetivo del procedimiento penal y produce una afectación actual y material en los derechos sustantivos de seguridad jurídica y defensa del imputado, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2026. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mónica Patricia Íñiguez Soto, Adalberto Maldonado Trenado y Antonio Legorreta Segundo. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Jorge Rafael Cárdenas Huerta.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.) y 1a./J. 64/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 509 y Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356, con números de registro digital: 2007718 y 2013282, respectivamente.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente para resolver el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir una resolución en la que se ordenó reinstalar a una persona servidora pública en su puesto.

Mientras que uno consideró que es competente el que tiene jurisdicción en el lugar donde se ejecutará la resolución; el otro estimó que lo es ante el que se presentó la demanda de amparo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Alto Tribunal fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente para resolver un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la omisión de cumplir una resolución en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública en su puesto? ¿Aquél con jurisdicción en el lugar donde debe ejecutarse tal resolución o frente al cual se presentó la demanda?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir un laudo o resolución administrativa en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción donde habrá de ejecutarse, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia comprende tres etapas: 1) previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso de todas las personas a la jurisdicción de tribunales independientes e imparciales; 2) judicial, en la que se impone a las autoridades la obligación de cumplir las formalidades del debido proceso; y 3) posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de éste.

En cuanto a la tercera etapa, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el derecho humano de acceso a la justicia incluye la ejecución de sentencias, lo cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad y evitar que las resoluciones se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

Lo anterior también se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

Entonces, la omisión de las autoridades administrativas del Estado Mexicano de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico. Es decir, que tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional y convencional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Violación que subsistirá hasta la ejecución de facto de la resolución, sin la cual no es posible concluir el expediente, pues es el instrumento que permite que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de una autoridad administrativa de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción donde habrá de llevarse a cabo materialmente tal cumplimiento, acorde al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que es competente el órgano con jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

PLENO.

Contradicción de criterios 189/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel

Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretarios: Salvador López Espinoza y José Manuel Chavarín Castillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/34 L (10a.), de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1393, con número de registro digital: 2017790, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 183/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, COMÚN • REG. DIG.: 2032634 • TESIS: XXVI.20. J/2 A (12A.)

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 60., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de autotransporte público federal de turismo promovió amparo indirecto contra los artículos citados, adicionados el 20 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor. Argumentó que afectan sus derechos fundamentales desde su vigencia, pues no obstante que cuenta con un permiso federal para prestar dicho servicio, le obligan a tener un permiso eventual para brindar servicio en vías de jurisdicción local.

El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Estimó que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, no afectan el interés jurídico de la persona quejosa con su sola entrada en vigor, pues debía acreditar que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con un permiso eventual para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 60., 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur es de naturaleza heteroaplicativa de individualización condicionada.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática del sistema referido, que regula la actividad de transporte turístico local sujeta a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro su otorgamiento, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtenerlo, deriva que los permisionarios de autotransporte federal de turismo, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de transporte turístico en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente.

Ese permiso debe ser eventual, ante una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de concesionarios de la ruta o zona de que se trate, y

para su trámite y otorgamiento deben cumplirse diversos requisitos, aunado a que se sujetará a las modalidades de la Ley de Transporte para el Estado y sólo se otorgará para el servicio público de autotransporte de turismo.

En caso de obtener la autorización, los concesionarios o permisionarios federales sólo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal y, consecuentemente, acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

Por ende, las normas implican una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo de realizar el servicio de transporte turístico local, con la correspondiente solicitud del permiso eventual y, consecuentemente, la resolución de la autoridad sobre el particular, o bien, ante algún acto administrativo derivado en esa materia.

En consecuencia, hasta ese momento se causaría una afectación a la esfera jurídica de la persona quejosa para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 117/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo en revisión 121/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Edna Gloria Peña Tapia.

Amparo en revisión 158/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo

Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Amparo en revisión 129/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, COMÚN • REG. DIG.: 2032635 • TESIS: XXVI.20. J/1 A (12A.)

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 60., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de autotransporte público federal de turismo promovió amparo indirecto contra los artículos citados, adicionados el 20 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor. Argumentó que afectan sus derechos fundamentales desde su vigencia, pues no obstante que cuenta con un permiso federal para prestar dicho servicio, le obligan a tener un permiso eventual para brindar servicio en vías de jurisdicción local.

El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Estimó que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, no afectan el interés jurídico de la persona quejosa con su sola entrada en vigor, pues debía acreditar que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con un permiso eventual para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 60., 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur constituyen un sistema normativo que regula la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual.

Justificación: Los artículos 47 Bis y 47 Ter señalados obligan a tramitar un permiso eventual local, ante la pretensión de brindar el servicio de transporte turístico en vías de jurisdicción local, y en caso de obtenerlo, acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

Ese permiso eventual local, en términos del artículo 47 Bis indicado, es el referido en el diverso 60. del propio reglamento y debe cumplir con los requisitos del diverso 47 del mismo

ordenamiento.

Por tanto, el tema relacionado con la tramitación del permiso eventual y sus consecuencias en caso de obtenerlo vincula necesariamente el examen de todas las disposiciones legales de referencia, ante la existencia de una conexión entre ellas, dada su íntima relación y dependencia, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, vinculados con el establecimiento de un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 117/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo en revisión 121/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Edna Gloria Peña Tapia.

Amparo en revisión 158/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Amparo en revisión 129/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que los dictámenes médicos deberán contener los datos de identificación del actor y precisar el documento con el que se comprobó su identidad.

Mientras que uno estableció que ante la omisión de señalar en el dictamen pericial médico los datos de identificación de la persona trabajadora sujeta a peritaje y del documento con el que se identificó, debía reponerse el procedimiento; el otro concluyó que la falta de cumplimiento de ese requisito formal podía subsanarse si aparecía en autos la constancia de que la persona trabajadora, al comparecer ante el actuario, se identificó por medio de credencial de elector, cuya copia simple se acompañó, y se hizo constar que juntos se constituyeron ante el perito para su valoración.

Criterio jurídico: La ausencia del requisito de que los dictámenes periciales médicos deben contener los datos de identificación de la persona trabajadora y precisar el documento con el que se comprueba su identidad, se subsana con la constancia de su comparecencia ante la persona actuaria, en la cual exhibe identificación oficial, se acompaña copia simple y se hace constar que ambas personas se constituyeron ante el perito para su valoración; de no hacerse, procede reponer el procedimiento.

Justificación: El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa en la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Lo anterior resulta congruente con los artículos 123 constitucional, 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, que refieren los fines del derecho laboral y la interpretación más favorable a las personas trabajadoras, así como con el principio de realidad previsto en el artículo 685, párrafo segundo, de la indicada ley.

Dado que el requisito formal que se exige en la fracción II del aludido artículo 899-E, en juicios laborales en los que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, tiene por objetivo la plena identificación de la persona trabajadora que estará sujeta al peritaje médico, es viable concluir que tal formalidad puede demostrarse mediante su comparecencia ante el actuario, pues al estar dotado de fe pública, lo asentado por él en la constancia correspondiente, salvo prueba en contrario, genera certidumbre al respecto.

Con lo anterior prevalece el equilibrio procesal entre las partes y el debido proceso, porque no se les deja en estado de indefensión. Esto es así porque de manera material se cumple con el requisito de identificar a la persona trabajadora, aunque no sea en los términos expresos de la fracción II del indicado artículo 899-E, pues dicha exigencia puede demostrarse mediante cualquier medio idóneo que dé certeza de ello.

Sólo en caso de que no exista dicha constancia debe reponerse el procedimiento para no causar un perjuicio a la persona trabajadora que merece la máxima protección de la ley.

PLENO.

Contradicción de criterios 179/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 9 y 10, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1932/2021, del cual derivó la tesis aislada IV.2o.T.16 L (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR,

PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 2029894, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 194/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 182/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si, ante la falta de regulación, las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen el alcance de verificar un contrato de gestación sustituta firmado ante notario y, posteriormente, ordenar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida bajo esa técnica.

Mientras que algunos consideraron que tal propósito excede la naturaleza de la jurisdicción voluntaria; otro estimó que este mecanismo es adecuado para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si las diligencias de jurisdicción voluntaria son una vía procedente para que la persona Juez familiar conozca del proceso de gestación sustituta y, en su caso, ordene al registro civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para verificar los hechos jurídicos que deriven del contrato de gestación sustituta, previamente suscrito ante notario público, de los cuales pueda determinarse la filiación; además, su resolución podrá utilizarse como prueba plena para la expedición del acta de nacimiento, conforme al artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Justificación: Cuando exista un contrato previamente suscrito ante notario público y no haya controversia entre las partes que acudan a las diligencias de jurisdicción voluntaria, esta vía es adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento de los hechos jurídicos derivados de un contrato de gestación sustituta y pueda verificar no sólo la existencia del procedimiento, sino también de la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales, así como velar por los derechos humanos de las mujeres y/o personas gestantes y de la que

está por nacer. Ello ante la ausencia de regulación y con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez y los derechos de las mujeres y/o personas gestantes.

Para lo cual, deberá asegurarse que la mujer y/o persona gestante haya otorgado un consentimiento pleno, libre e informado, lo que implica constatar que contó con información suficiente y comprensible respecto de los alcances jurídicos, personales y médicos de las obligaciones asumidas, de las consecuencias del procedimiento de gestación sustituta; asimismo, que tuvo asesoría jurídica independiente y que ha recibido atención médica adecuada durante todo el proceso gestacional.

Además, para salvaguardar los derechos de la persona recién nacida, por regla general, debe darse vista al Ministerio Público e intervención a la Procuraduría local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Posteriormente, conforme al indicado artículo 73, que prevé una excepción para acreditar la filiación en casos de gestación sustituta, la resolución emitida en la jurisdicción voluntaria que constate los referidos hechos jurídicos podrá utilizarse como prueba plena para determinar la filiación de los padres o madres intencionales y solicitar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Ello atiende a que la autoridad jurisdiccional no contenciosa no debe resolver controversia o litigio alguno, sino que debe centrarse en verificar: 1) los hechos jurídicos derivados del contrato y su desarrollo; 2) la atención integral de la persona que participe como gestante sustituta; 3) la prevención de la violencia de género y reproductiva en el reconocimiento del vínculo filial entre la potencial persona recién nacida y la persona o personas ascendientes intencionales; y 4) la petición de intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en protección de los derechos e intereses de las infancias y de las mujeres y/o personas gestantes involucradas.

PLENO.

Contradicción de criterios 159/2025. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de los lineamientos que se dan a las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 191/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 181/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 214/2022, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.C.9 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4383, con número de registro digital: 2027022.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 3/2023, resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.14o.C.2 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ DE LO FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 1005, con número de registro digital: 2030139.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia firme.

Mientras que la Primera Sala estimó que dicho acto puede reclamarse por afectar derechos sustantivos; la Segunda Sala concluyó que es improcedente al no ser la última resolución en el procedimiento de ejecución.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Alto Tribunal fijó como punto a dilucidar si procede el amparo indirecto cuando se reclama un embargo de numerario decretado dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia por la cantidad líquida impuesta como condena, porque constituye una consecuencia directa de la resolución firme que se pretende cumplir y, por tanto, es inherente a la cosa juzgada en el juicio natural, además de no ser la última resolución en el procedimiento respectivo.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados después de concluido el juicio, tales como reservar su promoción exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate.

No obstante, cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural,

excepcionalmente se puede aplicar por analogía la fracción V del artículo referido, en atención al criterio de esta Suprema Corte contenido en la jurisprudencia P./J. 108/2010, para admitir la procedencia del amparo indirecto, dado que se estaría ante una probable afectación de imposible reparación.

Así, existe la posibilidad de controvertir en el juicio de amparo indirecto actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate cuando infrinjan directamente derechos sustantivos, siempre que sean ajenos a los que puedan afectarse por la propia ejecución de la sentencia, es decir, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar. Lo anterior, a fin de no impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada sus efectos materiales sobre las cosas y las personas deben actualizarse.

Por ello, es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama cualquier embargo de bienes de la persona que resultó condenada mediante sentencia firme, como lo es el decretado sobre el numerario contenido en una de sus cuentas bancarias por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio, porque no es un acto ajeno a la ejecución de la propia sentencia. En su caso, el juicio de control constitucional procederá contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega del numerario.

Por el contrario, si el embargo excediera la cantidad líquida determinada en la condena o implicara inmovilización de recursos superiores a los estrictamente necesarios para garantizar el cumplimiento de la sentencia, o bien, si versara sobre bienes del mínimo vital, salarios, pensiones, bienes inembargables por ley o los que pongan en riesgo la subsistencia del deudor o de su familia, se vulnerarían derechos sustantivos distintos a los afectados por la cosa juzgada, lo que facultaría a la persona afectada a promover el juicio de amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y manifestó estar en contra de la afirmación relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra cualquier embargo de bienes, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 429/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo II, junio de 2024, página 1833, con número de registro digital: 2028917, y

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 217/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), de rubro: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 643, con número de registro digital: 2015834.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 180/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del



CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, deben considerarse los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito. Mientras que uno estimó que dichos días deben computarse, porque la "Guardia Vacacional" permite la recepción y el trámite del recurso; el otro sostuvo que deben excluirse, porque durante ese lapso se suspenden las labores ordinarias del órgano jurisdiccional y la Guardia sólo atiende los asuntos expresamente previstos en la normativa aplicable.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva?

Criterio jurídico: Los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 19, 22 y 86 de la Ley de Amparo deriva que: 1) los plazos procesales se computan por días hábiles; 2) tienen ese carácter todos los del año, con excepción, entre otros, de aquellos en los que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo; y 3) el recurso de revisión debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en su texto vigente a partir de la reforma publicada el 7 de septiembre de 2023, establece que durante los periodos vacacionales los Juzgados de Distrito suspenden su funcionamiento ordinario y operan mediante una Guardia Vacacional con atribuciones excepcionales y limitadas, entre las cuales no se encuentra la recepción ni la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el cómputo de los plazos procesales no basta la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino que es indispensable que existan condiciones materiales que permitan su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, los días comprendidos en el periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el aludido artículo 86 para interponer el recurso de revisión, toda vez que durante ese lapso la Guardia Vacacional carece de atribuciones para recibir y tramitar lo conducente respecto de ese medio de impugnación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 76/2025 y 71/2025, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXIII.2o.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 410, con número de registro digital: 2031530, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2025.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos mencionados que regulan el pago por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó, entre otras cuestiones, que en la sentencia se omitió analizar la violación al principio de razonabilidad legislativa. Asimismo, formuló agravios relacionados con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró inoperantes algunos agravios y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que examinara el tema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Los artículos 277-A, párrafo quinto, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, al prever la forma de calcular la base para pagar la contribución por descarga de aguas residuales ante la imposibilidad de contabilizar su volumen por inexistencia o falla del medidor, respetan los principios de razonabilidad legislativa y de equidad tributaria, pues se acude a un método para promediarlo.

Justificación: Conforme a los preceptos citados, la contribución por descargas de aguas residuales se calcula atendiendo al volumen descargado durante el trimestre al que se le aplica la cuota que corresponda de acuerdo con la actividad económica, tipo de contaminante y cuerpo receptor, así como una mecánica de acreditamiento a partir de la concentración del contaminante.

En caso de que no pueda contabilizarse el volumen por falta de medidor o su descompostura, por causas no imputables a la persona contribuyente, se declarará el promedio del descargado durante los últimos cuatro trimestres.

En ese supuesto, la persona contribuyente queda sujeta al régimen establecido en el artículo 277-B, fracción II, del referido ordenamiento y no puede acceder a una mecánica distinta de acreditamiento. Tal distinción es razonable al tener por finalidad incentivar que las personas físicas y morales cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos, por lo que ante la imposibilidad de medir el volumen descargado se prevé un tratamiento distinto respecto de quienes sí pueden contabilizarlo y acceder a la mecánica de acreditamiento correspondiente.

Tanto el mecanismo principal de cálculo como el relativo al promedio persiguen un mejor control para privilegiar un medio ambiente sano e identificar el uso del cuerpo receptor como bien público.

La norma tiene una relación instrumental con la finalidad de mantener un sistema que preserve los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público, particularmente el volumen de descarga, el cuerpo receptor y la calidad de los contaminantes vertidos.

Lo anterior no afecta el principio de equidad tributaria porque tratar de manera distinta a las descargas medidas y a las que no se logren contabilizar por inexistencia o descompostura del medidor está justificado, debido a que no son lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que las vertidas sin un control de su volumen.

PLENO.

Amparo en revisión 233/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 171/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe y revertir la carga probatoria, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

Mientras que uno sostuvo que la reversión de la carga de la prueba opera cuando el ofrecimiento de trabajo se califica de buena fe, sin que para ello deban considerarse las probanzas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido; el otro consideró que dicha reversión se justifica si del material probatorio aportado se evidencia que la versión de la persona empleadora es más creíble por cuanto hace a la inexistencia del despido y no se cuenta con otros elementos de convicción que hagan más verosímil la versión de la persona trabajadora o contradigan aquélla.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral?

Criterio jurídico: En los juicios laborales promovidos con motivo de un primer despido, para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe y, en su caso, determinar la procedencia de la reversión de la carga de la prueba, no deben valorarse los medios probatorios relacionados con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio.

Justificación: La calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo produce, de actualizarse los requisitos para ello, la reversión de la carga de la prueba, sin que ésta pueda condicionarse a la

valoración de los medios de convicción relacionados con el hecho del despido, pues éstos se dirigen a acreditar o desvirtuar la existencia de la separación del empleo y, por ende, su análisis corresponde al estudio de fondo del juicio, a efecto de determinar la procedencia de la acción principal y de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, si bien el ofrecimiento de trabajo debe revelar la auténtica intención de la persona empleadora de continuar con la relación laboral y no constituir una estrategia procesal encaminada a obtener la reversión de la carga de la prueba, su calificación debe realizarse con base en los elementos propios de la oferta y en las circunstancias que la rodean, mas no a partir de los medios probatorios relacionados con el despido, pues tal proceder se traduciría en una valoración anticipada que corresponde a la litis principal.

En consecuencia, la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo y la consecuente reversión de la carga de la prueba no prejuzgan sobre el fondo de la controversia ni determinan, por sí mismas, el sentido del laudo, pues aun cuando corresponda a la parte trabajadora demostrar el despido alegado con las pruebas que obren en autos, incluso bajo el principio de adquisición procesal, la autoridad laboral conserva el deber de valorar dicho caudal probatorio y decidir, conforme a derecho, si el despido quedó o no demostrado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de julio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 328/2013, 412/2013, 439/2013, 362/2014, 393/2014, 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015, los cuales dieron origen, respectivamente, a las tesis jurisprudenciales II.1o.T. J/3 (10a.) y II.1o.T. J/4 (10a.), de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE

LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3447 y Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2484, con números de registro digital: 2010108 y 2011708, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 111/2025.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la orden de aprehensión librada en el sistema penal acusatorio y oral podía emitirse por escrito o, en su caso, si estrictamente debía resolverse en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente.

Mientras que uno estimó que la resolución podía dictarse por escrito al no ser una determinación sujeta al ejercicio de oralidad y contradicción o debate entre todos los sujetos procesales; los otros sostuvieron que debía decretarse estrictamente en audiencia privada o a través de un sistema informático, al ser una actuación judicial en la que deben prevalecer los principios de inmediación y oralidad como rectores del sistema penal acusatorio.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión debe constar por escrito?

Criterio jurídico: Para colmar la exigencia por escrito dispuesta en el artículo 16 constitucional, la resolución que decida sobre la orden de aprehensión de una persona investigada debe dictarse de conformidad con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales estrictamente en audiencia privada o a través de algún sistema informático autorizado para tal efecto, y el órgano jurisdiccional procederá a levantar una constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación de la persona a quien se pretende aprehender.

Justificación: El artículo 143 citado señala de manera categórica las dos formas en las que el Juez de Control deberá resolver la petición ministerial relativa a una solicitud de orden de captura

en contra de una persona investigada en un proceso criminal y la manera en la que deberá constar para efectos de ejecución del mandamiento.

La circunstancia de que el operador judicial resuelva exclusivamente por las dos vías anotadas guarda congruencia con lo instaurado por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 20 constitucional, al puntualizar el esquema de transición de un sistema de corte inquisitivo-mixto a uno de corte acusatorio y oral, en el que se privilegien las actuaciones de manera oral y ante la inmediación del órgano jurisdiccional; aunado a que los artículos 44 y 67, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales estatuyen que las determinaciones judiciales que diriman lo relativo a la petición de una orden de aprehensión deberán ser dictadas de manera oral.

Por tanto, en seguimiento a lo razonado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir los criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.), tratándose de la resolución que decida sobre el libramiento de la orden de captura en audiencia, el instrumento que servirá como soporte jurídico para apreciar de manera fidedigna la fundamentación y motivación de ese acto privativo, será el registro audiovisual que conste en videograbación, sin perjuicio de que para ejecutar dicho mandamiento, el Juez de Control expida constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación indubitables de la persona investigada que sea objeto de la captura por los entes ministeriales o agentes especializados; con lo cual, se otorgará certeza y seguridad jurídica a ésta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 36/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023, que dieron origen a la tesis jurisprudencial XX.10.P.C. J/1 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O

VIRTUAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 4631, con número de registro digital 2027420,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 358/2025.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 789 y 790, con números de registro digital: 2019617 y 2019618, respectivamente.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).